



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA

DCPCI/02/2019

DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E. –

ACUERDO No.
LXVI/EXHOR/0241/2019 II D.P.
UNÁNIME

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de la Diputación Permanente el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino y el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de Acuerdo mediante la cual propusieron exhortar al Congreso de la Unión, así como a las Secretarías de Cultura y de Economía, ambas del Gobierno Federal, a fin de que realicen acciones encaminadas a lograr la protección del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana. Asimismo, a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas de Chihuahua, a fin de que informe las acciones realizadas para salvaguardar dicho patrimonio cultural en nuestra entidad federativa.



II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de dictamen legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*"En relación a la recomendación del 28 de enero del 2019, del Mtro. Luis Raúl González Pérez Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó recomendación dirigida a los "Titulares del Poder Ejecutivo Federal y Local, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Congreso de la Unión, y Poderes Legislativos de las Entidades Federativas de la República Mexicana" señalando que la protección al patrimonio cultural ha tenido una evolución, en donde inicialmente la protección a monumentos y edificios arquitectónicos se consideró el principal objeto de salvaguarda, ya que el **patrimonio inmaterial** era difícil de distinguir por sus propias características de intangibilidad, fue reconocido, regulado y salvaguardado en fechas más recientes.*

La Recomendación General No. 35 establece ["la necesidad emergente de proteger el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas en los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos,



objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural."}]

La "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas", establece en su artículo 31 numerales 1 y 2, que: ["Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos".]

Dicha Declaración establece el deber de los Estados, conjuntamente con los pueblos indígenas, de adoptar medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de esos derechos.



En septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York a fin de aprobar la agenda para el Desarrollo Sostenible. Dicho documento incluye 17 Objetivos de Desarrollo cuyo objetivo es poner fin a la pobreza, la lucha contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede rezagado para el 2030. (1. Fin de la Pobreza, 2. Hambre Cero, 3. Salud y Bienestar, 4. Educación de Calidad, 5. Igualdad de Género, 6. Agua Limpia y Saneamiento, 7. Energía Asequible y No Contaminante, 8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico, 9. Industria, Innovación e Infraestructura, 10. Reducción de las Desigualdades, 11. Ciudades y Comunidades Sostenibles, 12. Producción, 13. Acción por el Clima, 14. Vida Submarina, 15. Vida de Ecosistemas Terrestres, 16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, 17. Alianzas para Lograr los Objetivos).

La "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial" fue adoptada en París, Francia, el 17 de octubre del 2003, y ratificada por México el 14 de diciembre de 2005. Esta Convención señala que por patrimonio cultural inmaterial se entiende ["... los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de



generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.]

La misma Convención en su artículo 2 numeral 3 define, “salvaguardia” como las “medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos” corresponde a cada Estado Parte el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, y que entre las medidas necesarias se encuentra, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Además, dispone “la obligación de los Estados en elaborar uno o varios inventarios de patrimonio cultural inmaterial en su territorio, los cuales deberán actualizar regularmente”. Dicho instrumento ordena establecer una serie de medidas de salvaguarda, entre las que se



señalan la adopción de una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural en la sociedad e integrar su protección en programas de planificación. Lo que se traduce a la obligación del Estado a designar o crear organismos competentes para la salvaguarda del patrimonio cultural, además de llevar a cabo la elaboración de inventarios o catálogos.

La misma Convención, a través de su artículo 13, prevé otras medidas para salvaguardar, tales como: "[...] adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación; [...] designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; [...] fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro; [...] adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para [...] favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, [...] garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios [...] y] crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas".]



La "Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", en su sección tercera Artículo XIII, hace referencia a la identidad e integridad cultural, y reconoce que "Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural, a su patrimonio cultural tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la plena participación en la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras". Esta Declaración en su artículo XXVIII numeral 2 reconoce la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas, señalando que comprende ["los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna".]

Además, en su artículo XIII, numeral 2, enuncia el deber correlativo de ["Los Estados de proporcionar reparación por medio de mecanismos eficaces que podrá incluir la restitución [...] de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de [los] que hayan sido privados



sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres".]

La Recomendación Numero 35 de la CNDH señala que; en América Latina existen experiencias respecto de la protección al patrimonio cultural, tales como en Perú, Guatemala, Colombia, Chile, Panamá y Venezuela, que cuentan con una legislación en esta materia.

*En la presente iniciativa abordará **las acciones para impulsar una perspectiva intercultural** de los "Lineamientos de Política Cultural" Ministerio de Cultura PERÚ.*

[“• La implementación de la Ley de Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, con la finalidad de institucionalizar el diálogo intercultural entre el Estado y dichos pueblos. Esto incluye el Reglamento, la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios y la capacitación a intérpretes en lenguas indígenas u originarias.

- La creación del Museo Nacional Amazónico, con el objetivo de generar un espacio permanente de difusión e intercambios con la cultura amazónica.*

- La declaratoria del año 2012 como "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad", que destacó nuestra perspectiva intercultural y señala un derrotero.*



- La puesta en marcha de un programa de lucha contra la discriminación étnica y racial.
- La conformación de un grupo de trabajo multisectorial para, con la participación de la sociedad civil, realizar la Encuesta Especializada de la población afroperuana.
- El funcionamiento de la comisión multisectorial para la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- La realización de exposiciones, como Paisajes Ancestrales del Pueblo Yánesha, para recuperar la memoria oral y el espacio histórico cultural de diversos y distintos pueblos, difundiéndolos."}]

Lo anterior con la finalidad de que nuestra Nación tome estas acciones como base fundamental en la aplicación de la armonización legislativa así como acciones de política pública adecuadas a nuestro México, salvaguardando los derechos colectivos encargados de respetar la identidad de los pueblos y comunidades de nuestro Estado.

Es pertinente señalar que actualmente en **La Ley General de Cultura y Derechos Culturales**, de la República Mexicana en términos de los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marca a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para garantizar el



*ejercicio de los derechos culturales, en el ámbito de su competencia; así mismo en su artículo 18, Fracción VI, establece como mecanismo de coordinación con el propósito de dar cumplimiento al objeto de la Ley en cuestión, **Apoyar el mejoramiento de las Instituciones que propicien el desarrollo de las diferentes manifestaciones culturales,***

Así mismo, la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial". Esta Convención señala que por patrimonio cultural inmaterial se entiende ["... los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana".]

Así mismo, en lo que respecta a la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal se exhorta a la Secretaría de Economía y a la Comisión Intersecretarial para el Fomento a la Microindustria consideren en sus encomiendas que delimita la



presente Ley en cumplimiento del artículo 1, 20, 37 fracción III y demás relativos, consideren dentro de sus facultades el patrimonio cultural intangible, así como el acceso al desarrollo de la micro industria de la actividad artesanal con acciones positivas a los pueblos y comunidades indígenas; específicamente en el fomento de la microindustria y actividad artesanal derivado de ello.

Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social, sus disposiciones se aplican en toda la República y tienen por objeto fomentar el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como a través de facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, simplificar trámites administrativos ante autoridades federales y promover la coordinación con autoridades locales o municipales para este último objeto.

CAPITULO IV

Del Padrón Nacional de la Microindustria



ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Economía integrará el Padrón Nacional de la Microindustria con los datos de estas empresas. En la elaboración y manejo del Padrón podrán participar las autoridades estatales y municipales, en los términos de los acuerdos de coordinación que se celebren conforme al Capítulo VII de la presente Ley. El Padrón contará con una sección para las personas físicas y morales que se dediquen a la producción de artesanías.

ARTICULO 37.- Para lograr los objetivos y finalidades establecidos en este ordenamiento, la Comisión realizará las siguientes funciones:

I. Acordar la coordinación de trámites y despacho de los asuntos relacionados con las microindustrias a cargo de las diversas dependencias del Ejecutivo Federal y del Gobierno del Distrito Federal, con el fin de simplificar trámites administrativos, eliminar los innecesarios, así como, en general, para conceder facilidades para la operación de estas microindustrias;

II.- Realizar estudios sobre la regulación jurídica relativa a la constitución, instalación y funcionamiento de las microindustrias, así como proponer las medidas administrativas o modificaciones a disposiciones legales tendientes a alcanzar los fines a que se refiere esta ley;

III.- Proponer la forma y términos para el otorgamiento y aplicación de los apoyos y estímulos a que se refiere esta ley;



IV.- Opinar y, en su caso, recomendar lo que considere conveniente, sobre las consultas que le formulen las diversas dependencias de la Administración Pública Federal;

V.- Ser el conducto por medio del cual se definan por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las materias cuya coordinación debe promoverse ante las entidades federativas y sus municipios, para la obtención de los apoyos a que se refiere esta ley, especialmente para alcanzar los fines señalados en la fracción I;

VI.- Evaluar la política de apoyos a que se refiere esta ley;

VII.- Formular las recomendaciones pertinentes a las dependencias involucradas, para consolidar y ampliar los niveles de adquisiciones del sector microindustrial, así como para facilitarles el abastecimiento de insumos para su actividad; y

VIII.- En general, proponer las medidas que se estimen apropiadas para el fomento y desarrollo de las microindustrias y sobre los conductos legales que procedan para la atención de consultas, quejas y reclamaciones que se presenten.

La Comisión podrá crear grupos de trabajo a nivel nacional o regional, para el estudio y análisis de temas relacionados con el fomento de la microindustria.

IX.- Fomentar la producción de artesanías, para lo cual podrá:

A). Formular las recomendaciones pertinentes a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, con el



propósito de consolidar y ampliar los niveles de productividad de la actividad artesanal; facilitar el abastecimiento de los insumos necesarios para el desarrollo de ésta; gestionar los financiamientos que correspondan y promover la comercialización directa de los productos artesanales;

B). Proponer los criterios para otorgar los certificados de origen, así como las normas mínimas de calidad que deben cumplir las artesanías para su exportación;

C). Promover la celebración de acuerdos de coordinación con las entidades federativas, para fomentar la producción de artesanías, involucrando la participación de organismos especializados en la materia, y

D). Propiciar la concentración regional de la producción artesanal con el fin de facilitar su promoción, a través de la celebración de ferias y exposiciones artesanales, a nivel nacional e internacional, conforme a las disposiciones aplicables.

X. Proponer los apoyos y estímulos que se estimen apropiados para el fomento y desarrollo de microindustrias en regiones turísticas.

Así mismo a la Secretaría de Cultura a quien corresponde elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, los municipios y la comunidad cultural, garantizar el



debido cumplimiento de sus encomiendas establecidas en el artículo 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública , así como del actual y vigente marco normativo con el fin de desempeñar políticas de Estado como elemento integrador de la sociedad y asumir la vida cultural de los pueblos y comunidades indígenas con el papel protagónico que le corresponde.

Sin más preámbulo solicito atentamente una revisión exhaustiva del marco normativo vigente respecto a las normas que guardan relación con el patrimonio cultural;

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*
- 2. Ley General de Cultura y Derechos Culturales*
- 3. Ley Federal del Derecho de Propiedad Industrial*
- 4. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*
- 5. Ley de Desarrollo Rural Sustentable*
- 6. Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*

Todo lo anterior a fin de evitar que múltiples empresas incluyendo la industria textil, de confección de ropa, y de alimentos, diferentes países, se apropien indebidamente de los diseños y patrones textiles de diversos pueblos y comunidades indígenas de México, reproduciendo sin su consentimiento previo, diseños, pinturas y dibujos



que forman parte de su patrimonio cultural, su universo simbólico, sus saberes ancestrales e identitarios.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto con carácter de:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua exhorta, atenta y respetuosamente, a la **Secretaría de Cultura, Federal**, a fin de que implemente las siguientes acciones:

- La implementación de la Ley de Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, con la finalidad de institucionalizar el diálogo intercultural entre el Estado y dichos pueblos.
- Incluir en su Reglamento, la creación Base de Datos Oficial de Pueblos y Comunidades Indígenas.
- La creación de Museos para los Pueblos y Comunidades Indígenas; con el objetivo de generar espacios permanentes de difusión e intercambios con la cultura de los Pueblos y Comunidades de México.
- La puesta en marcha de un programa de lucha contra la discriminación étnica y racial.



- La realización de exposiciones, a fin de recuperar la memoria oral y el espacio histórico cultural de diversos y distintos pueblos y comunidades, difundiéndolos.

A fin de garantizar el debido cumplimiento de las encomiendas establecidas en el artículo 41 Bis de la Ley de Orgánica de la Administración Pública.

SEGUNDO.- Se exhorta a la **Secretaría de Economía y a la Comisión Intersecretarial para el Fomento a la Microindustria** consideren en sus encomiendas que delimita la presente Ley en cumplimiento del artículo 1, 20, 37 fracción III y demás relativos; consideren dentro de sus facultades el patrimonio cultural intangible, así como el acceso al desarrollo de la micro industria de la actividad artesanal con acciones positivas a los pueblos y comunidades indígenas; específicamente en el fomento de la microindustria y actividad artesanal derivado de ello.

TERCERO.- Así mismo al Honorable Congreso de la Unión, realizar una revisión exhaustiva del marco normativo vigente respecto a las normas que guardan relación con el patrimonio cultural intangible;

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General de Cultura y Derechos Culturales.
3. Ley Federal del Derecho de Propiedad Industrial.



4. *Ley del Instituto Nacional de los Pueblos.*
5. *Ley de Desarrollo Rural Sustentable.*
6. *Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y demás relativas.*

CUARTO.- *Se exhorta respetuosamente, así mismo, a la **Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas** a fin de que informe en el ámbito de su competencia las acciones que a la fecha se realizan por esta Comisión en materia de "salvaguarda del patrimonio inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas.*

QUINTO.- *Remítase copia del presente Acuerdo a las Autoridades antes mencionadas, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar." (Sic).*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.



II.- La problemática que plantean los precursores de la iniciativa que hoy se analiza, resulta preocupante para quienes formamos parte del Poder Legislativo, pues una legislación nacional incompleta que propicia vacíos legales o lagunas jurídicas en materia de protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, resulta ser una cuestión inadmisibles en la conformación de todo sistema jurídico, más aún en el mexicano que se caracteriza por su compleja composición y vasta regulación.

Lo anterior conlleva a conocer, aunque sea de manera somera, la forma en que se encuentra estructurado dicho sistema jurídico y la forma en que opera, incluyendo la forma de proceder en aquellos casos en que existen antinomias o lagunas jurídicas respecto de un asunto en concreto.

Como sistema, en el que la totalidad de sus componentes interactúan de tal manera que para lograr su cometido se relacionan entres sí, formando una unidad, la legislación mexicana debe cumplir obligatoriamente con tres características que resultan imprescindibles, específicamente se trata de los **principios de unidad, coherencia e integridad**, según refieren diversos textos de Técnica Legislativa, como el Manual del que son coautores José Rafael Minor Molina y José Roldán Xopa, coeditado por la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura y Porrúa Editores, en el año 2006.

Por lo que toca al **principio de unidad**, su función primordial consiste en determinar las leyes o normas que integran el sistema, descartando aquellas



que deben ser excluidas por no guardar relación con la materia a regular. El criterio fundamental atiende a la jerarquía normativa, abordada entre otros, por Hans Kelsen, en su obra denominada “Teoría Pura del Derecho” y representada gráficamente a través de una pirámide, pues para que puedan ser consideradas como parte del sistema, deben emanar de una norma jerárquicamente superior que así lo ordene.

El **Principio de Coherencia** tiene la función de garantizar que la totalidad de las disposiciones normativas que conforman un sistema jurídico, interactúen de manera sincrónica o armónica, sin contradicción alguna e incluso, en la hipótesis de que existiera confrontación entre ellas, debe contener la forma para solucionarlas, permitiendo con ello dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica.

Mediante el **Principio de Integralidad**, se tiene la certeza y previsión de que en el sistema de que se trate no queden materias o aspectos sin regular, y en el supuesto de que llegase a presentarse, debe contemplar la manera en que se llenarán esos vacíos o lagunas.

El Principio de Unidad es fácilmente detectable en el sistema jurídico mexicano, a partir del contenido del Artículo 133 de la Constitución General de la República, concatenado con el Artículo 1o. de la propia Carta Fundamental, pues el primeramente referido señala que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo



con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión, puntualizando además que los jueces de cada Estado se ajustarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que existan en las entidades federativas.

El contenido de la disposición constitucional referida con antelación, debe interpretarse de manera conjunta con lo que señala el Artículo 1o. del Máximo Ordenamiento Jurídico a nivel nacional, en el sentido de que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Un dato digno de destacar en este punto, consiste en que fue hasta el año dos mil once, cuando a través de una reforma constitucional que modificó entre otros, a los artículos anteriormente referenciados, se incorporó al Sistema Jurídico Mexicano el derecho internacional de los derechos humanos.

Materialmente, dicha incorporación quedó plasmada en el segundo párrafo del Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Las disposiciones jurídicas citadas con antelación, a su vez, deben ser analizadas de manera concomitante con el contenido del Artículo 4o., párrafo doce, del propio cuerpo normativo en comento, pues establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

También expresa que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa y concluye señalando que la Ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Por otro lado, la propia Constitución Política señala y establece dentro de su Artículo 2o. que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, puntualizando la obligación del Estado Mexicano de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y demás elementos que constituyan su cultura e identidad, disposición jurídica que viene a ser de carácter imperativa y no dispositiva.



Tampoco debe perderse de vista el mandato constitucional que señala la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, contenido en el tercero de los párrafos del Artículo 1o. en comento.

Del contenido de los guarismos constitucionales citados con antelación, se visualiza la clara obligatoriedad de los diversos órdenes de gobierno, para establecer no solamente el sistema jurídico para dar cumplimiento a los derechos culturales, sino además el diseño de políticas públicas que coadyuven para ello, con las particularidades que conllevan los derechos colectivos de los pueblos indígenas, dada la pluriculturalidad de nuestra nación, en donde se debe señalar que la regulación de tales aspectos resulta incipiente en nuestro país y, por ende, deficiente.

III.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 41 Bis, establece que a la Secretaría de Cultura corresponde, entre varias cuestiones, elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades del propio gobierno federal, de las entidades federativas, municipios y la comunidad cultural, según se aprecia en la fracción I del numeral en comento.

También, por disposición de la fracción II del artículo en cita, se le ha encomendado la conservación, protección y mantenimiento de los



monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la nación.

Igualmente, como autoridad rectora de la política nacional en materia de cultura, posee la atribución para organizar y administrar bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, congresos y otros eventos de interés cultural, así como para promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos indígenas, según se aprecia del contenido de las fracciones V y IX del artículo en comento.

En primera instancia, se debe señalar que las supracitadas referencias legales sustentan de manera holgada una parte de las pretensiones formuladas por los precursores de la iniciativa. Por un lado, la que atañe al **Congreso de la Unión** para que lleve a cabo una **revisión exhaustiva de la legislación** vinculada al patrimonio cultural inmaterial, a fin de que se legisle para garantizar el reconocimiento colectivo de las creaciones de los pueblos y comunidades indígenas, pues como se precisará más adelante, éste constituye un vacío legal en el sistema jurídico mexicano.

Por otro lado, también justifica parcialmente la **solicitud** que se propone formular a la **Secretaría de Cultura del Gobierno Federal**, para que coadyuve en la institucionalización del diálogo intercultural entre el Estado Mexicano y los



pueblos indígenas, no así la parte relativa a incorporar mediante disposiciones reglamentarias un protocolo de consulta previa, libre e informada, ya que tal cuestión compete al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, acorde a lo que señala el artículo 5 de la ley que regula su estructura, atribuciones y funcionamiento, por establecerle la obligación de diseñar y operar un sistema de consulta y participación indígenas, que establezca las bases y procedimientos metodológicos para la implementación de sus derechos.

Caso análogo sucede con el planteamiento para que inicie las acciones encaminadas a la creación de una base de datos oficial que permita identificar los pueblos y comunidades indígenas existentes en nuestro país, pues esta atribución también corresponde al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de acuerdo a lo que establece la fracción XXXIII del artículo 4 de la referida Ley, que incluso va más allá del planteamiento contenido en la iniciativa que hoy se analiza, toda vez que se encuentra encaminada al establecimiento de las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que debe contener un catálogo de pueblos y comunidades indígenas, con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público.

En lo que atañe a la propuesta para solicitar a la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, la implementación de un programa contra la discriminación



étnica y racial, se debe señalar que tal atribución se encuentra contenida en la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, puntualmente en el artículo 4, fracción X, que señala como función del propio instituto la promoción del respeto y protección de toda persona indígena víctima de violencia o discriminación.

Ciertamente a pesar de que la atribución en comento se confiere a una instancia diversa a la Secretaría de Cultura, no implica que dicha dependencia se encuentre limitada o imposibilitada desde una perspectiva jurídica para coadyuvar o participar en un programa de tal naturaleza, pues no se debe perder de vista que la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas prevé como principio aplicable a la totalidad de las atribuciones que se confirieron al INPI, la relativa a garantizar y promover la integralidad, transversalidad e interculturalidad de la políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el reconocimiento, respeto e implementación de los derechos de los pueblos indígenas.

No menos importante es la solicitud para la creación de museos y la organización de exposiciones que permitan recuperar la memoria oral y el espacio histórico cultural de este segmento de la población; además para que se generen los espacios permanentes de difusión e intercambio cultural, que igualmente encuentran sustento en las disposiciones legales y constitucionales referenciadas en los párrafos precedentes.



IV.- No pasa desapercibida para esta Comisión Dictaminadora, la existencia de la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales**, así como de la **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, en donde el primero de los ordenamientos jurídicos, tal y como lo señala su propia denominación, regula el derecho a la cultura que tiene toda persona y en particular, como objeto establece lo siguiente:

- a) Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;
- c) Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones;
- d) Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- e) Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales;
- f) Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural;
- g) Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado,
y;



- h) Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

Entre los principios que dicha Ley contempla para la política cultural del Estado Mexicano, se encuentran la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; en sus artículos 15 y 16, señala la obligación a cargo de la federación, entidades federativas y municipios para desarrollar acciones que permitan investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de -las culturas originarias, concediendo la posibilidad del resguardo de dicho patrimonio a las entidades federativas.

Entre los fines que tienen los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten servicios culturales, se encuentra el impulso al estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural inmaterial de las entidades federativas y municipios; sin embargo, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala como tales a los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de flora y de fauna relacionados con esas culturas, especificando que son propiedad de la nación y que en el caso de los bienes muebles no pueden ser exhibidos ni reproducidos



sin el permiso del instituto competente, según se aprecia en los artículos 27, 28 y 29 de dicho ordenamiento.

Además, la tramitación del procedimiento para la expedición de la declaratoria correspondiente o revocación de la misma, compete en principio al Presidente de la República o, en su caso, a quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Cultura, de tal suerte que la problemática planteada persiste aún con los ordenamientos jurídicos citados con antelación, al carecer de disposiciones en su estructura, que permitan garantizar el reconocimiento colectivo de las creaciones de los pueblos y comunidades indígenas, con su consecuente protección, salvaguarda y promoción de dicho patrimonio.

Sin embargo, una situación que no debe dejar de visualizarse, consiste en los primeros pasos que se han dado desde el Poder Legislativo Federal para estructurar las bases que permitan colmar la laguna jurídica señalada con antelación, pues la recientemente aprobada Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, dentro de las atribuciones conferidas a dicho Instituto contempla la de promover y adoptar las medidas para la preservación, protección, revitalización y transmisión del patrimonio cultural material e inmaterial, conocimientos y expresiones culturales a las generaciones futuras, así como garantizar las medidas para proteger la propiedad intelectual colectiva o individual relacionada con dicho patrimonio, según se aprecia de las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 4 de la Ley que regula el funcionamiento del organismo descentralizado en comento.



Las atribuciones antes conferidas deben interpretarse al amparo del derecho de libre determinación, ejercida a través de la autonomía, que comprende a su vez los principios de autoafirmación, autodefinición, autodelimitación y autodisposición; es decir, el primero otorga la capacidad a los pueblos indígenas de proclamarse existentes; el segundo, determinar por ellos mismos las personas que forman parte del pueblo o comunidad; el tercero, permite que sean ellos los que establezcan los límites geográficos del territorio en el que desarrollan su cultura, sin que esto implique que sea de su propiedad y por último, poseen el derecho de organizarse de la manera que así les convenga, en función del último principio mencionado.

En otras palabras, en este punto se incorpora un elemento adicional, consistente en los derechos colectivos que poseen los pueblos indígenas, contemplados en algunos **instrumentos internacionales** como el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, que en la primera parte de su artículo 13, incorpora la obligación de los gobiernos para que respeten la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Igualmente, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, aprobada en el mes de febrero de 2007 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su artículo 11.1,



señala que los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales y que ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Otro aspecto de gran trascendencia es el contemplado en el artículo 31.1 de dicha Declaración, en donde se establece el derecho que los pueblos indígenas tienen para “... mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, así como las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.”

Otro instrumento internacional que tampoco debe perderse de vista es la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el diecisiete de octubre de dos mil tres y que entró en vigor el veinte de abril de dos mil seis, en donde se reconoce que las comunidades, en especial las indígenas, desempeñan un importante papel en la producción,



salvaguardia, mantenimiento y recreación de dicho patrimonio, contribuyendo con ello al enriquecimiento de la diversidad cultural.

El artículo 2 de dicha Convención establece que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en diversos ámbitos, particularmente en los siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma.
- b) Artes del espectáculo.
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos.
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- e) Técnicas artesanales tradicionales.

Como salvaguardia señala las medidas encaminadas a la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización y revitalización del patrimonio en comento en sus distintos aspectos.

Por lo tanto, señala como funciones de los Estados Partes, la identificación y definición de los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con la participación de las comunidades, así como adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural en la sociedad, al igual que designar o crear uno o varios organismos competentes para las acciones de salvaguardia.



Lo antes señalado constituye la base mínima a partir de la que debe dar inicio la edificación del sistema normativo que posibilite dar cumplimiento a las disposiciones de carácter internacional que regulan el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas, a los que México se ha incorporado y, a la vez, se daría cumplimiento a la Recomendación General número 35 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V.- En relación a la propuesta de solicitar a la **Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas (COEPI)**, tenga a bien **informar las acciones** que a la fecha se realizan por dicha dependencia, en materia de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, se debe señalar que la misma resulta procedente, con base en lo que a continuación se precisa.

Nuestra entidad federativa cuenta con la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado número diez, de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho, que conforme a su artículo 1 tiene por objeto, entre otros aspectos, garantizar el derecho humano a la cultura en lo relativo a la protección, conservación, salvaguarda, acceso y disfrute del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural del Estado, favoreciendo el diálogo en la diversidad cultural, en el marco constitucional y legal del país, así como en los tratados internacionales en la materia, de los que México forma parte.



En dicha Ley, se visualiza claramente a los pueblos indígenas, comunidades étnicas y pueblos originarios, así como algunos aspectos asociados a ellos, como son sus lenguas o idiomas, manifestaciones culturales y patrimonio biocultural, que en este último caso comprende el conocimiento, innovaciones y práctica de los recursos genéticos relacionados con la alimentación y medicina tradicional.

La legislación en comento establece que la Secretaría de Cultura Estatal es la autoridad rectora en materia de política pública cultural, según se aprecia de la lectura de su artículo 18, situación que es congruente con el contenido del artículo 27 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que señala que a dicha Secretaría corresponde elaborar y conducir la política cultural del Estado, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que corresponda.

Derivado de lo anterior, la primera de las leyes invocadas otorga a la Secretaría de Cultura atribuciones expresas para identificar, inventariar y catalogar el patrimonio cultural del Estado, así como garantizar la participación comunitaria mediante un sistema de consulta apegado al marco constitucional para incorporar a los pueblos originarios en la adopción de decisiones y gestiones relacionadas con el patrimonio cultural, según se desprende del contenido de las fracciones VIII y XV del artículo 15 de dicho cuerpo normativo.



Dentro de las autoridades que la legislación referida señala como competentes para la aplicación de la Ley en comento, se encuentra la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas (COEPI) y las demás autoridades estatales y municipales, incluyendo sus organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia, acorde al contenido de las fracciones VII y IX de su artículo 13.

La legislación en comento también señala que los programas derivados de la implementación de la política pública en materia cultural, como el que se debe establecer para garantizar las condiciones que aseguren la salvaguarda, protección y conservación del patrimonio cultural, deben ser formulados y ejecutados por las dependencias del orden estatal, de acuerdo con su competencia y objeto, en coordinación con la propia Secretaría de Cultura. El sustento jurídico de tal obligación se encuentra en los artículos 20, fracción I y 21 de la supracitada Ley.

También se prevé que la Secretaría de Cultura, en coordinación con los municipios e instituciones federales o estatales competentes, realizarán los inventarios y catálogos del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural, especificando que para ello, la dependencia citada con antelación debe crear los grupos de trabajo interinstitucionales para definir y unificar criterios, compartir información y crear los sistemas de información que resulten necesarios, según se desprende de los artículos 27, 28 y 31.



Así mismo, en los términos señalados por el artículo 47, puntualiza que los pueblos originarios tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual sobre su patrimonio cultural inmaterial, enfatizando que la Secretaría de Cultura coadyuvará en la protección para que los productos derivados del uso y explotación de éste, se reconozcan y apliquen en beneficio de sus creadores, respetando la propiedad intelectual.

De lo anterior se desprende que la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas (COEPI), es autoridad en materia cultural y que debe coadyuvar con la Secretaría de Cultura del Estado en la identificación, inventario y catalogación del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural, así como en la protección, conservación y salvaguardia del mismo, de ahí la necesidad para solicitarle que informe a esta Legislatura las acciones que en dicha materia está realizando.

VI.- Un aspecto no contemplado en la iniciativa que hoy se analiza y que esta Comisión dictaminadora considera indispensable incorporar, es la **participación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, ya que se trata de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.



Conforme a la Ley que establece su naturaleza jurídica, objeto y atribuciones, entre otros aspectos, señala la función de realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas, así como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan, según se estableció en la fracción XIX del artículo 4 de la propia Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, aunado a las demás atribuciones y principios que fueron comentados en el apartado en que se analizó la procedencia o no de lo que se proponía plantear a la Secretaría de Cultura Federal.

Entre ellas, la creación de un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que comprenda un catálogo de identificación de éstos; también en lo relativo al diseño y operación de un sistema de consulta y participación indígena, que contemple las bases y procedimientos metodológicos para la implementación de sus derechos, así como el diseño y operación de un programa contra la discriminación étnica y racial.

Por lo tanto, dada la importancia y trascendencia que en los asuntos mencionados tiene el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, resulta necesario solicitarle información para conocer de primera mano las acciones específicas o programas que a esta fecha ha implementado en relación a las atribuciones señaladas.



En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de coadyuvar a la protección, salvaguardia, preservación, promoción y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial y biocultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como la respectiva propiedad intelectual que a ellos corresponde, solicita:

- a) Al Honorable Congreso de la Unión, tenga a bien llevar a cabo una revisión del sistema jurídico que guarda relación con dichos temas, a fin de colmar las lagunas jurídicas existentes y garantizar el reconocimiento individual y colectivo sobre sus creaciones.

- b) A la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, la creación, organización y/o administración de museos, con el objeto de generar espacios permanentes de difusión, intercambio y enseñanza de las diversas culturas, así como la realización de exposiciones que permitan recuperar la memoria oral y el espacio cultural.

Así mismo, realizar las acciones encaminadas a promover, difundir y conservar los derechos culturales y de propiedad, que de forma



comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos y comunidades indígenas.

c) A la Secretaría de Economía del Gobierno Federal y a la Comisión Intersecretarial para el Fomento a la Microindustria, consideren la implementación de acciones positivas y compensatorias que permitan el desarrollo de la microindustria de la actividad artesanal, garantizando los derechos de propiedad intelectual que correspondan a los pueblos y comunidades indígenas.

d) Al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, proporcione información sobre los aspectos siguientes:

1. Avances obtenidos a la fecha, en la creación del Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, incluyendo el catálogo de identificación de éstos.
2. Avances logrados en lo relativo al diseño y operación de un sistema de consulta y participación indígena, que contemple las bases y procedimientos metodológicos para la implementación de sus derechos.
3. Sobre el diseño y operación de algún programa contra la discriminación étnica y racial.



4. Las medidas que se han adoptado para la preservación, conservación y revitalización del patrimonio cultural inmaterial.
5. Las medidas que se han promovido o adoptado para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual del patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

e) A la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, informe sobre las acciones que a esta fecha ha realizado en materia de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y biocultural de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo a las Autoridades antes mencionadas, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O, en la Sala Carlos Montemayor del Teatro Hidalgo, declarada Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diecinueve.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA

DCPCI/02/2019

Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. LETICIA OCHOA MARTÍNEZ			
	DIP. JESÚS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ			
	DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ			
	DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE			

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la Iniciativa con carácter de Acuerdo (904), presentada por la Diputada Rocío Sarmiento Rufino y por el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, mediante la cual propusieron exhortar a la Secretaría de Cultura de la Federación, al Honorable Congreso de la Unión, a la Secretaría de Economía y a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas del Estado, a fin de realizar las modificaciones oportunas en el ámbito de sus competencias, y en su caso a la normalidad vigente, o informen, respecto a la armonización que versa en materia de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana.